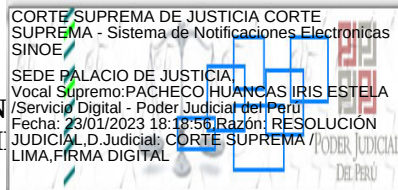




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 24/01/2023 10:30:55, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 25/01/2023 16:45:36, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/01/2023 09:58:53, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 27/01/2023 15:14:26, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/03/2023 11:04:48, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULIDAD DE SENTENCIA

Sumilla. Este Tribunal Supremo no puede ingresar a analizar el fondo del asunto, por haberse incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 298.1 del Código de Procedimientos Penales. Es de rigor rescindir la sentencia recurrida y ordenar la realización de un nuevo juicio público, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución. Para tal efecto, deberá efectuarse un estudio pormenorizado de los autos y llevarse a cabo las diligencias ordenadas, así como todas aquellas que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Lima, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por las representantes del **MINISTERIO PÚBLICO** y la **PROCURADURÍA PÚBLICA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, contra la sentencia del 24 de febrero de 2020, de la Segunda Sala Penal Nacional Transitoria de Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en el extremo que absolvió a José Waldemar Rojas Fernández como autor del delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de conversión, en agravio del Estado.

De conformidad con lo opinado por la fiscal suprema en lo penal.
Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Conforme a la acusación fiscal¹ el marco fáctico de imputación es el siguiente:

Se imputa a José Waldemar Rojas Fernández y a Isidoro Córdova López, haber desplegado una serie de acciones dirigidas a introducir al circuito económico legal ganancias provenientes de los actos ilícitos de tráfico de drogas realizados por Isidoro Córdova López. Estas acciones hacen referencia a la transferencia de la posesión de un predio suscrito entre ambos acusados, así como la transferencia de dólares de una cuenta bancaria peruana a nombre de Córdova López y otra de un banco de Colombia, también a nombre del antes mencionado; ello sabiendo del origen ilícito del dinero, o habiendo podido presumirlo, y con el fin ulterior de evitar o dificultar la identificación del ilícito origen del dinero con que se realizaron estas transacciones.

¹ Página 1926 y ss. del expediente principal.

En concreto, de los hechos, a **José Waldemar Rojas Fernández** se le imputa la simulación del contrato de compraventa de derechos posesorios a su favor sobre el fundo La Esperanza, ubicado en el caserío Osurco, distrito Huarango, provincia Jaén, Cajamarca, mediante contrato suscrito con fecha 14 de noviembre de 2002, por la suma de USD270 000,00 entre el referido imputado y su coimputado Isidoro Córdova López (en calidad de vendedor), coadyuvando de esta forma a que este último justifique el origen de los USD250 000,00 depositados en el Banco Continental y que posteriormente este último pretendió transferir a una entidad bancaria colombiana bajo la excusa que realizaría arbitramento de divisas; no obstante, queda claro que todas esas acciones se encontraban dirigidas a evitar la identificación del real origen del dinero que Isidoro Córdova López finalmente colocó en el circuito financiero, dándole a dicho dinero apariencia de licitud.

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

2. El Tribunal Superior emitió sentencia absolutoria², a favor del acusado José Waldemar Rojas Fernández, sobre la base del razonamiento siguiente:

- 2.1. En cuanto a la valoración de los medios de prueba indiciarios destinados a demostrar la existencia de la actividad criminal previa, se tiene que de los Informes números 012-06-2011-DIRANDRO PNP/OFINT-UNIPETI, 369-2006- DIGIMIN.DINTID.07 y 001-2006/DPA se revela que Córdova López se encuentra vinculado a la actividad de tráfico ilícito de drogas, lo cual evidentemente le ha generado ganancias ilícitas, que están vinculadas a los depósitos de USD150 000,00 y USD100 000,00 efectuados por Isidoro Córdova López al Banco Continental.
- 2.2. Sobre la determinación del carácter simulado del contrato de compraventa de predio del 14 de noviembre de 2002, se tiene como base probatoria la pericia contable realizada sobre el patrimonio de Rojas Fernández, en donde se concluyó que a la fecha de la suscripción de dicho contrato no tuvo capacidad económica suficiente para adquirir el Fundo La Esperanza. Asimismo, según peritaje contable no se acredita el origen y procedencia del dinero de las supuestas cuotas pactadas a pagar y menos aún los USD145 000,00 restantes. Resulta evidente que el citado contrato ha sido suscrito con la finalidad de justificar la procedencia de la suma de USD250 000,00 que pretendió transferir Córdova López al Banco Ganadero de Colombia.
- 2.3. Con relación al patrimonio de Córdova López, los peritos oficiales concluyeron que presenta desbalance patrimonial por el valor de S/2 082 430,35. En tal sentido, el Colegiado determinó que la existencia de la actividad criminal previa se encuentra acreditada.

² Página 1725 del expediente principal.

2.4. La sala para verificar si la conducta desplegada por Rojas Fernández permitió la conversión del activo ilícito, razonó lo siguiente:

2.4.1. El dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas ascendente a USD250 000,00 fue depositado por Córdova López a su cuenta de ahorros; evidentemente, con este primer acto se realizó la primera fase del proceso de lavado de activo —fase de colocación— a través de la introducción de un activo en el sistema financiero.

2.4.2. Luego que el dinero ya se encontraba en una cuenta de ahorro bancaria, Córdova López optó por realizar actos de transferencia interbancaria; sin embargo, al haberse detectado dicha transferencia como sospechosa por no encontrarse acreditado el origen del dinero. Luego, con la finalidad de justificar el origen de dicho dinero solicitó a Rojas Fernández suscribir el contrato simulado de compraventa con la finalidad de aparentar que los USD 250, 000,00 provienen del pago que realizó por el previo de la venta del fundo.

2.4.3. Como se aprecia, después de haberse producido el congelamiento de su cuenta Córdova López acudió a Rojas Fernández para suscribir el contrato simulado cuando el proceso de lavado de activos ya se había iniciado bajo el dominio de hecho de Córdova López.

2.4.4. La intervención de Rojas Fernández se ha producido con posterioridad a este proceso de lavado de activos, el imputado no ha tenido poder de disposición sobre el activo ilícito, pues se encontraba depositado y congelado en la cuenta de ahorros de Córdova López. Por lo tanto, no contaba con la posibilidad de convertir dicho activo ilícito, además no ha sufrido transformación o transmutación alguna; por el contrario, luego de la elaboración del contrato simulado de compraventa el activo se ha mantenido inalterable.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en su recurso de nulidad fundamentado³, reclama que el Colegiado ha inobservado las garantías establecidas por la ley procesal penal. Argumentó lo siguiente:

3.1. Se valoró indebidamente los hechos y las pruebas de cargo actuadas durante el proceso judicial. Se acreditó la existencia de la actividad criminal previa, relacionada con actos de tráfico ilícito de drogas, a los que se habría estado dedicando el acusado Córdova López y que a razón de ello obtuvo activos ilícitos que buscó insertar al sistema financiero (Banco Continental) con el fin de darles apariencia de legalidad, y se

³ Página 5276 y ss. del expediente principal.

determinó que el contrato de compra venta del 14 de noviembre de 2002, era simulado.

3.2. Las modalidades imputadas de conversión y transferencia del delito de lavado de activos, concurren con la agravante prevista en el último párrafo, del artículo 3, de la Ley N.º 27765, pero dicho artículo no fue consignado como fundamento jurídico por el Colegiado.

3.3. La sala hace referencia a que la transferencia del dinero no se llegó a concretar debido a que el oficial de cumplimiento del Banco Continental lo reportó como transacción sospechosa, pero omitió pronunciarse respecto a si se acreditó o no, la responsabilidad del acusado Rojas Fernández con relación al delito de lavado de activos en la modalidad de transferencia en grado de tentativa.

3.4. Resulta contradictorio que el Colegiado se haya pronunciado por la absolución, si conforme está demostrado, este con la suscripción del contrato de compra venta del fundo Esperanza, así como con los pagos supuestamente realizados, coadyuvó a que Córdova López justifique el origen de los USD250 000,00 que depositó en el Banco Continental y que posteriormente pretendió transferir a una entidad colombiana.

4. La representante de la **PROCURADURÍA PÚBLICA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, en su recurso de nulidad fundamentado⁴, reclama inobservancia de los derechos y garantías constitucionales: derecho a que se valoren adecuadamente los medios probatorios y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Argumentó lo siguiente:

4.1. Existen elementos típicos que configuran la conducta atribuida a Rojas Fernández en la modalidad de conversión de lavado de activos.

4.2. El Colegiado razonó que se acreditó la actividad criminal previa, la cual está relacionada al tráfico ilícito de drogas, actividad desplegada por Córdova López, lo que generó ganancias ilícitas; sin embargo, al determinar la responsabilidad penal de Rojas Fernández por la comisión del delito de lavado de activos proveniente del tráfico ilícito de drogas, incongruentemente se aparta del marco de imputación.

4.3. La sala no ha valorado la declaración en juicio oral del testigo Artemio Olaya Olaya, quien refirió conocer a los imputados José Waldemar Rojas Fernández e Isidoro Córdova López y que en su calidad de juez de paz certificó el contrato de compraventa del fundo, encontrándose presente

⁴ Página 5296 y ss. del expediente principal.

además de los antes mencionados, Bernardino Córdova, quien sería hermano del procesado Córdova López.

- 4.4.** No se tomó en cuenta que por las máximas de la experiencia se tiene que las personas dedicadas a las actividades de tráfico ilícito de drogas no siempre suelen usar los pasos de fronteras formales, sino que acuden a trochas, ríos u otros pasos fronterizos informales, buscando así evitar el control policial, para analizar el registro de viajes que consigna que Córdova López no estuvo en Perú, el 14 de noviembre de 2002.
- 4.5.** No se tomó en consideración que en juicio oral Rojas Fernández aceptó haber firmado el contrato de compraventa, y que los peritos de parte al ser examinados en el acto oral sustentaron que el referido imputado sí procedió a pagar por la compra de los derechos posesorios.
- 4.6.** Se evidencia la incongruencia del razonamiento de la sentencia son las pericias contables siguientes: i) Informe Pericial Contable Financiero Complementario N.º 2-2020-CCPPEE/CSNJPE-PJ con relación a Rojas Fernández. ii) Informe Pericial contable Financiero N.º 1-2016-CCPPEE/LA-FT/SNP-PJ respecto al acusado Córdova López. Dichas pericias no solo dan cuenta del desbalance patrimonial y la insolvencia de los imputados al momento de la suscripción del contrato de compraventa, sino que además corroboran que el dinero utilizado tiene procedencia en actividades de tráfico ilícito de drogas.

CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE ACUSACIÓN

5. Los hechos atribuidos fueron calificados jurídicamente como delito de lavado de activos en la modalidad de conversión de bienes o efectos provenientes del tráfico ilícito de drogas como modalidad consumada y por el delito de lavado de activos en su modalidad de transferencia de bienes o efectos provenientes del tráfico ilícito de drogas en grado de tentativa, prescrito en el artículo 1, con la agravante del artículo 3 de la Ley N.º 27765, del 26 de junio de 2002, vigente al momento de sucedidos los hechos, que prescriben:

Artículo 1. Actos de conversión y transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitarla identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días-multa.

Artículo 3. Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando:

[...] La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión o transferencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas o terrorismo.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

6. El fiscal supremo en lo penal, en su Dictamen N.º 237-2021-MP-FN-1FSP —páginas 87 a 93 del cuadernillo formado en esta suprema sala—, opinó que se declare nula la sentencia absolutoria, al considerar que el Colegiado Superior no efectuó una debida motivación de su decisión judicial, situación que trasgrede el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

7. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de impugnación limitada, a partir del cual el pronunciamiento de este Supremo Tribunal se reduce únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso.

8. En este caso, las representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, ha cuestionado la absolución del encausado Rojas Fernández. Disienten del razonamiento realizado por el Tribunal de Mérito y cuestionan en esencia la valoración de los medios de prueba incorporados al proceso e indebida motivación respecto a la absolución del acusado por el delito de delitos de lavado de activos en la modalidad de conversión de bienes o efectos provenientes del tráfico ilícito de drogas consumada, y omisión de razonamiento por el delito de lavado de activos en su modalidad de transferencia de bienes o efectos provenientes del tráfico ilícito de drogas en grado de tentativa, plasmada en la sentencia.

9. Previamente, cabe puntualizar que la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra consagrada expresamente, como principio y garantía, en el artículo 139.5 de la Norma Fundamental. El Tribunal Constitucional ha señalado que constituye “una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial que [cautela] que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso” [STC 728-2008-PHC/TC, FJ 7]. Forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho continente al debido proceso [STC peruano N.º I0490-2006-PNTC, FJ 2 y 3], dentro de cuyas expresiones también se comprende el derecho fundamental a la prueba.

5. Así también, mencionamos que el tipo penal de lavado de activos, ha sido materia de análisis doctrinal jurisprudencial por esta Alta Corte. En el Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2010, en su fundamento 35, que establece:

No hace falta la demostración acabada de un acto delictivo específico, con la plenitud de sus circunstancias, ni de los concretos partícipes en el mismo —lo contrario implicaría, ni más ni menos, a concebir este delito como de imposible ejecución—; es suficiente la certidumbre sobre su origen, conocimiento de la existencia de una infracción grave, de manera general. Ha de constatarse algún vínculo o conexión con actividades delictivas graves —las previstas en el artículo 6 de la ley— o con personas o grupos relacionados con la aplicación de este tipo legal.

En ese sentido, la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ433, del 11 de octubre de 2017, en su considerando 20, respecto a la actividad criminal previa, señala:

No se requiere la identificación de las concretas operaciones delictivas previas, basta la acreditación de la actividad criminal de modo genérico —de un injusto penal, y si bien la característica fundamental del delito de lavado de activos es su autonomía, sin accesoriedad respecto de la actividad criminal, que determinó el activo maculado— por lo que no cabe exigir la plena probanza de un ilícito penal concreto y determinado generador de los bienes y ganancias que son blanqueados, sino la demostración de una actividad delictiva, la presencia de antecedentes de una actividad delictiva de modo genérico que permita la atención a las circunstancias del caso concreto, la exclusión de otros posibles orígenes.

6. Bajo este marco y el objetivo político criminal del legislador de configurar el tipo penal de lavado de activos, se verifica que en el caso el Tribunal Superior válidamente señaló en el apartado “autonomía del delito de lavado de activos” que para condenar por el tipo penal de lavado de activos, no es requisito indispensable la determinación de la existencia de concreta y específica de la actividad criminal previa, que genere activos ilegales.

Así, con los medios de prueba indiciarios:

- (i) Informe N.º 12-06-2011-DIRANDRO PNP/OFINT-UNIPETI⁵, del cual se desprende que dentro de la organización dedicada al tráfico ilícito de Drogas denominada “Timoleón” se encontró el nombre de Isidoro Córdova López o Isidoro Córdova Gálvez, alias “Timoleón” o “Jonathan” o “Timo”.
- (ii) Informe N.º 369- 2006-DIGIMIN.DINTID.07⁶, en el que se indica que conforme a la base de datos del Programa Antidrogas, desde el año 1998, el procesado Córdova López viene dedicándose a actividades de tráfico ilícito de drogas como transportista de pequeños lotes y posteriormente pasó a ser uno de los principales acopladores de droga en Piura y Sullana.
- (iii) Informe N.º 001-UIF-DPA/CASOS⁷, que informa que el acusado Córdova López abrió una cuenta de ahorro en dólares 0011-19502488786 en el Banco Continental y realizó dos depósitos en efectivo por USD150 000,00 y el segundo por USD100 000,00. Luego, con el 22 de octubre de 2003 hizo un tercer depósito en efectivo por 5, y solicitó la transferencia de parte de ese dinero (USD250 000,00) a una cuenta bancaria de su propiedad en el Banco Ganadero de Colombia, sin embargo, se le negó dicha transferencia por haber sido reportada inusual y sospechosa.

⁵ Cfr. página 2074 y ss. del expediente principal.

⁶ Cfr. página 1072 y ss. del expediente principal.

⁷ Cfr. página 40 y ss. del expediente principal.

- (iv) Informe de la UIF N.º 001-2006/DPA/CONJUNTA⁸, que da cuenta que ninguno de los intervinientes en la transacción comercial no tendrían la solvencia económica necesaria para adquirir la citada propiedad ni manejar dichas cantidades de dinero, que lleva presumir una venta ficticia para que Córdova López pueda introducir el dinero obtenido posiblemente de manera ilícita al sistema financiero.
- (v) El estado de cuenta emitido por el Banco Continental⁹, que detalla que el 20 de octubre de 2003, Córdova López realizó dos depósitos en efectivo al Banco Continental por la suma de USD150 000,00 y por la suma de USD100 000,00 y dos días después, es decir, el 22 de octubre de 2003 realizó un depósito con tarjeta por la suma de USD5000,00.
- (vi) Copia Literal de la Constitución de la empresa LAURINCORD Exportaciones SAC¹⁰ y Reporte de la Sunat¹¹ correspondiente a la empresa LAURINCORD exportaciones SAC cuyo gerente es el acusado Córdova López y la presidenta directora Laura Alejandra Guzmán Mantilla, del que se desprende que no ha tenido actividades en el período 2001 a 2003 que le haya podido generar ingresos al procesado Córdova López.
- (vii) Informe Pericial Contable Financiero¹², realizado por los peritos oficiales Pesantes Ibáñez y Cabell Reinoso, quienes concluyeron que el procesado Córdova López presenta un desbalance patrimonial por la suma de S/2 082 430,35.

La Sala de Mérito determinó que la existencia de la actividad criminal previa se encuentra razonablemente acreditada, la misma que está relacionada con actos de tráfico ilícito de drogas, actividad criminal que es capaz de generar ganancias ilícitas y que precisamente le habría permitido al acusado Córdova López, la obtención de USD255 000,00, que depositó a su cuenta de ahorro en dólares del Banco Continental N.º 011-195-02488786.

7. En el apartado de “valoración de la prueba sobre el delito de lavado de activos”, pese a que, en la acusación fiscal, se le atribuyó al recurrente coadyuvar a su coacusado Córdova López en los delitos de lavado de activos en la modalidad de conversión de bienes o efectos provenientes del tráfico ilícito de drogas consumada y por el delito de lavado de activos en su modalidad de transferencia de bienes o efectos provenientes del tráfico ilícito de drogas en grado de tentativa, las que se encuentran prescritas en el artículo 1 de la Ley N.º 27765.

⁸ Cfr. página 929 y ss. del expediente principal.

⁹ Cfr. página 634 del expediente principal.

¹⁰ Cfr. página 152 y ss. del expediente principal.

¹¹ Cfr. página 155 y ss. del expediente principal.

¹² Cfr. página 3898 y ss. del expediente principal.

Siendo su imputación específica, haber participado en la simulación del contrato de compraventa de fecha 14 de noviembre de 2002 sobre el fundo “La Esperanza”, ubicado en el caserío Osurco, distrito Huarango, provincia Jaén, Cajamarca, en el que aparece como comprador, habiendo pagado —según el contrato simulado— la suma de USD 270 000,00 a su anterior propietario (su acusado Córdova López), coadyuvando de esta forma a que este último justifique el origen de los USD250 000,00 que depositó al Banco Continental y que posteriormente pretendió transferir a una entidad bancaria colombiana bajo la excusa que realizaría arbitramento de divisas; ello, con la finalidad de evitar la identificación del real origen del dinero que Córdova López colocó en el circuito financiero, con el propósito de darle a dicho dinero la apariencia de ilicitud.

8. Sin embargo, la sala señaló de forma limitada que la atribución a los procesados es en la forma siguiente: “A Isidoro Córdova López, se le atribuye actos de transferencia en grado de tentativa” y a “José Waldemar Rojas Fernández se le atribuye actos de conversión consumado”.

Y así, sobre la base de tales premisas razonó que su participación fue con posterioridad al acto de lavado de activos, dado que, el dinero ya se encontraba en la cuenta de ahorro bancaria de Córdova López, quien optó por realizar actos de transferencia interbancaria; sin embargo, al haberse detectado dicha transferencia como sospechosa por no encontrarse acreditado el origen del dinero, fue congelada. Luego, con la finalidad de justificar el origen de dicho dinero solicitó a Rojas Fernández suscribir el contrato simulado de compraventa con la finalidad de aparentar que los USD250 000,00 provienen del pago que realizó por la venta del fundo “La Esperanza”.

En ese sentido, concluyó que fue después del congelamiento de la cuenta de Córdova López, que este acudió a Rojas Fernández para suscribir el contrato simulado, cuando el proceso de lavado de activos ya se había iniciado bajo el dominio de hecho de Córdova López y el acusado Rojas Fernández no ha tenido poder de disposición sobre el activo ilícito, pues se encontraba depositado y congelado. Por lo tanto, no contaba con la posibilidad de convertir dicho activo ilícito, el cual, además no sufrió transformación o transmutación alguna; por el contrario, luego de la elaboración del contrato simulado de compraventa el activo se ha mantenido inalterable.

9. Sin embargo, del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Sala Penal no ha efectuado una debida apreciación de los hechos ni de los elementos probatorios, dado que la conducta imputada al acusado Rojas Fernández es de suscribir el contrato del 14 de noviembre de 2002, que tiene por objeto una presunta compraventa del fundo “La Esperanza”, por el monto de USD270 000,00, precio que fue incrementado, conforme se advierte del “Anexo 11” donde pactaron de forma escrita el precio en USD120 000,00 y así también lo señaló el propio acusado Rojas Fernández en juicio oral que fue a pedido de su coacusado Córdova López. En ese sentido, el acusado Rojas Fernández presentó

10 recibos de pagos adelantados de montos entregados a Córdova López, conforme al detalle siguiente:

FECHA	MONTO DINERARIO
12 de enero de 2002	35 mil dólares
30 de marzo de 2002	25 mil dólares
27 de abril de 2002	25 mil dólares
31 de mayo de 2002	25 mil dólares
28 de junio de 2002	5 mil dólares
31 de julio de 2002	5 mil dólares
29 de agosto de 2002	5 mil dólares
30 de septiembre de 2002	5 mil dólares
31 de octubre de 2002	5 mil dólares
14 de noviembre de 2002	5 mil dólares
TOTAL	1250,00 dólares

Pagando el acusado Rojas Fernández USD5000,00 de más porque según narró fue debido a la facilidad de pago fraccionado, que le brindó su coacusado Córdova López.

10. Entonces, se advierte que los supuestos pagos realizados por Rojas Fernández y el contrato de compraventa que suscribió, objetivamente son de fecha anterior al depósito de USD25 000,00 que realizó el acusado Córdova López a su cuenta en el Banco Continental. Y en el caso, la inferencia de la Sala Penal Superior, en el sentido que el comportamiento del imputado Rojas Fernández fue posterior al acto de transferencia y que en tal sentido no hubo actos de conversión, no es correcta, pues las premisas no se encuentran debidamente justificadas.

11. Por otro lado, en el Recurso de Nulidad N.º 2082-2013, este Supremo Tribunal precisó que en autos se advierte que existiría diversos documentos que indicarían la procedencia ilícita del dinero que el acusado Córdova López intentó introducir al sistema legal, lo que fue acreditado en la sentencia venida en grado; no obstante, no se valoró debidamente las pruebas, con relación al valor consignado como monto de transacción (USD270 000,00), que supera más del doble al supuesto valor real (USD120 000,00), situación que implicaría que el encausado Rojas Fernández debía presumir sobre la procedencia ilícita del dinero, pues el incremento de USD150 000,00 al presunto valor real, es un indicio de ello.

Sumado a ello, que Rojas Fernández en el juicio oral aceptó haber firmado dicho contrato de compraventa de derechos posesorios el 14 de noviembre de 2002, ante el juez de paz de Puerto Ciruelo, Artemio Olaya Olaya, quien corroboró en el plenario¹³ que participaron de forma presencial de dicho acto jurídico, en la

¹³ Cfr. página 5029 y ss. del expediente principal.

fecha indicada, los procesados Rojas Fernández y Córdova López interviniendo, además, Bernardino Córdova, familiar de este último.

No obstante, de forma contraria el Colegiado señaló que el procesado Córdova López no pudo haber firmado el contrato del 14 de noviembre de 2002, ya que en esa fecha no se encontraba en el Perú, a donde arribó recién el 6 de enero de 2003, conforme se aprecia del registro de viajes de la Sub Dirección de Asuntos Migratorios¹⁴; sin tener en cuenta que conforme a las máximas de la experiencia las personas dedicadas a estas actividades ilícitas no siempre usan las entradas y salidas de frontera de manera formal sino que acuden a pasos fronterizos no controlados buscando evitar el control policial y la consecuente intervención policial en el desarrollo de la actividad ilícita.

El Informe Pericial Contable Financiero¹⁵ y el Informe Pericial Contable Financiero Complementario¹⁶ (este último ordenado por esta Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 1259-2017) realizados al patrimonio del procesado Rojas Fernández estableció que, de enero del año 1985 a diciembre de 2002, dicho encausado no tenía capacidad económica suficiente como para comprar el fundo “La Esperanza”, determinando esta última pericia un desbalance patrimonial de S/1 287 610,10.

Asimismo, con fecha 23 de septiembre de 2002, antes de la suscripción del contrato de fecha 14 de noviembre de 2002, solicitó un préstamo al Banco de la Nación por la suma de S/1800,00 y, un segundo préstamo con fecha 9 de octubre de 2002 por la suma de S/2413.89. Aparte del reporte crediticio de cliente¹⁷ el procesado Rojas Fernández tuvo una deuda impaga con el Banco Internacional del Perú por la suma de S/4042,85 y un préstamo con el Banco de la Nación por la suma de S/1005,77 creándose devengados por este último. Además, del extracto general de la cuenta de ahorros del procesado¹⁸ entre los años 1998-2001, el procesado solo contaba con pequeños montos de dinero depositados. Lo que evidenciaría que a la fecha de la suscripción del contrato de compraventa no tenía capacidad económica suficiente como para pagar la suma de USD270 000,00.

Sin embargo, en la sentencia impugnada si bien se identifica como delito fuente a las actividades de tráfico ilícito de drogas a las que se habrían dedicado su coimputado Córdova López, lo cierto es que no valoró debidamente la prueba incorporada y actuada en el proceso, conllevando a una indebida motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado, en ese caso, este Tribunal Supremo no puede ingresar a analizar el fondo del asunto, por haberse incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 298.1 del Código de Procedimientos Penales. Es de rigor rescindir

¹⁴ Cfr. página 1113 y ss. del expediente principal.

¹⁵ Cfr. página 3664 y ss. del expediente principal.

¹⁶ Cfr. página 5039 y ss. del expediente principal.

¹⁷ Cfr. página 129 del expediente principal.

¹⁸ Cfr. página 642 y ss. del expediente principal.

la sentencia recurrida y ordenar la realización de un nuevo juicio público, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución. Para tal efecto, deberá efectuarse un estudio pormenorizado de los autos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

- I. NULA** la sentencia del 24 de febrero de 2020, de la Segunda Sala Penal Nacional Transitoria de Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en el extremo que absolvió a José Waldemar Rojas Fernández como autor del delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de conversión, en agravio del Estado.
- II. ORDENAR** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- III. DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino la jueza suprema Carbajal Chávez, por impedimento de la magistrada suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IEPH/kva